PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS TRANS, TRAVESTIS, TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO

ARTÍCULO 1.-La presente ley tiene por objeto dar un marco normativo de acción positiva que implique el establecimiento de las condiciones de **inclusión laboral** de las personas trans, travestis, transexuales y transgénero, favoreciendo su inserción y estabilidad en el sector público y privado, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULO 2.- Los/as beneficiarios/as de la presente ley son todas aquellas personas trans, travestis, transgénero y transexuales, no siendo necesario que reúnan las condiciones de idoneidad, antecedentes laborales y educativos, requeridos para el cargo que deben ocupar.

Las personas trans, travestis, transexuales y transgénero que se han acogido a lo dispuesto por la Ley N° 26.743 deben acreditar únicamente constancia que certifique tal acogimiento. Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que no se han acogido a la Ley N° 26.743, ni desean hacerlo, deben acreditar solamente copia de su partida de nacimiento.

ARTÍCULO 3.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de su identidad de género, en condiciones de igualdad real de oportunidades.

ARTÍCULO 4.-Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Nacional, los organismos descentralizados o autárquicos, las empresas y sociedades del Estado y las personas jurídicas de derecho público no estatales creadas por Ley, están obligadas a garantizar la ocupación laboral de personas trans, travestis, transgénero y transexuales, en una proporción de cupo mínimo no inferior al dos por ciento (2%) de la totalidad de su personal, ya sea de planta permanente, temporaria, transitoria, contratados - cualquiera sea la modalidad de contratación - y/o cuando hubiere tercerización de servicios públicos.

A los fines del efectivo cumplimiento del porcentaje de cupo mínimo establecido en el párrafo anterior, las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación deberán oportunamente cubrirse en base a procesos objetivos y transparentes de prestación de funciones que contemplen prioritariamente a las personas trans, travestis, transgénero y transexuales que acrediten las condiciones de idoneidad para el puesto o cargo a cubrirse.

ARTÍCULO 5.- La falta de antecedentes laborales y/o de la terminalidad educativa obligatoria básica de las personas beneficiarias no será un impedimento para el acceso al empleo y a los derechos que reconoce la presente ley.

A los efectos de garantizar la igualdad real de oportunidades, la Autoridad de aplicación debe arbitrar los medios necesarios para que se efectivice la terminalidad educativa obligatoria básica y la capacitación laboral profesional de las personas trans, travestis, transgénero y transexuales que lo requieran, a fin de adecuar su situación a los requisitos requeridos para el puesto de trabajo al que ha accedido o aspira acceder.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad de Aplicación encargada de la implementación y verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley será el Ministerio de Género, Mujeres y Diversidad de la Nación, que deberá coordinar sus acciones con el Ministerio de Trabajo, empleo y Seguridad Social de la Nación.

La Autoridad de Aplicación podrá solicitar la colaboración de entidades de cualquier naturaleza, ya sean públicas o privadas, nacionales o internacionales, para desarrollar acciones tendientes a cumplir los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) la creación, mantenimiento y difusión de:
 - I. un registro de empresas privadas que ofrezcan trabajo a personas trans, travestis, transexuales y transgénero;
 - II. un registro de los organismos públicos enunciados en el artículo 3 de la presente, informando las vacantes que se produzcan junto a una descripción del puesto a cubrir;
 - III. un registro especial de empleo de personas trans, travestis, transexuales y transgénero, en el cual se deben asentar las postulaciones de las personas previamente enumeradas que aspiren a ocupar puestos de trabajo en el marco de la presente ley y garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico;
- b) la promoción de acciones de concientización para la no discriminación de la ciudadanía y la inclusión laboral de personas trans, travestis, transexuales y transgénero, tendientes a sensibilizar y visibilizar, con perspectiva de género y de diversidad sexual, en los ámbitos laborales previstos en la presente Ley, con el fin de alcanzar una efectiva integración de las personas trans en los puestos de trabajo correspondientes;
- c) el fomento a la firma de convenios para la realización de formación laboral, profesional
 y de pasantías en el sector público y privado de personas trans, travestis, transexuales y
 transgénero;
- d) la creación y el fomento de programas de beneficios para empresas privadas que ofrezcan trabajo o que tengan trabajadores trans, travestis, transexuales y transgénero, ya registrados formalmente de acuerdo a las normas laborales, impositivas y de seguridad social vigentes en el país.

ARTÍCULO 8.- Los/as Funcionarios/as responsables de los organismos enumerados en el artículo 4°, en donde se verifique el incumplimiento, ya sea total o parcial, de alguna de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como las que surjan de la correspondiente reglamentación, incurren en falta grave o mal desempeño en sus funciones, según corresponda.

ARTÍCULO 9.- Invítese a las Universidades Públicas Nacionales, a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo máximo de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La pandemia generada por el coronavirus a nivel mundial, ha generado por consiguiente, medidas tendientes a impedir la propagación del Covid-19, y todo esto trajo como consecuencia enormes dificultades económicas y laborales a gran parte de la población. Un sector de los más afectados fue y es el colectivo travesti y trans.

A lo largo del tiempo, este gran grupo social ha sido estigmatizado, vulnerabilizado y víctima de distintas violaciones a sus derechos humanos. La exclusión del mercado laboral es consecuencia de la actuación de múltiples factores, como la falta de acceso a la educación, a la salud, la persistencia de una cultura discriminatoria tanto en los/as empleadores/as como en la sociedad en general, entre otras.

Detrás de las innumerables urgencias y necesidades alimentarias, y de las dificultades para acceder al derecho a la salud, está un derecho básico, imprescindible para garantizar otros, y que ha sido negado de manera sistemática a este colectivo: EL DERECHO AL EMPLEO.

Las personas trans, travestis, transexuales y transgénero sufren grandes dificultades para conseguir un trabajo formal y digno. Desde el "activismo travesti-trans" vienen luchando desde hace años por un cupo laboral a nivel estatal nacional, y también por políticas de integración laboral tanto en el sector público como privado. Diana Sacayán fue pionera en un horizonte de justicia social.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) explicó en el año 2.015 que estas normas de integración laboral tienen la capacidad de "contribuir no sólo a reducir los niveles de pobreza que enfrentan las personas travestis-trans, sino también pueden asistir a reducir el número de asesinatos y actos de violencia policial, en la medida que disminuyan el número de personas trans, travestis, transexuales y transgénero en economías informales criminalizadas contribuyendo asimismo a derrumbar estereotipos y prejuicios relacionados con la identidad de género".

La aprobación de la inclusión laboral "travesti-trans" debe tener una mirada integral, una mirada tranversal de género que pueda ir erradicando la discriminación y la exclusión.

El marco normativo argentino en materia de reconocimiento de derechos a la comunidad LGBTTTI es amplio y robusto. Se puede decir que, a nivel formal, la igualdad de género se encuentra garantizada, pero urge una integralidad de derechos fundamentales que se deben reconocer, que van desde el acceso a un trabajo, la posibilidad de tener una obra social, la posibilidad de tener una jubilación, y un reconocimiento social a un sector de la población que ha tenido una vulnerabilidad histórica en nuestro país.

Se necesitan también acciones de concientización del sector privado para lograr allí también oportunidades.

Lograr el acceso al derecho al trabajo de las personas trans surge como un deber constitucional (Artículo 75 inciso 23), pero no deben solo garantizar el acceso a un puesto de trabajo, sino también lograr la permanencia en el sistema laboral a través de la creación de **políticas inclusivas integrales** que contemplen la totalidad de los factores que generan la situación desfavorable que el grupo destinatario padece.

Una encuesta del año 2012 realizada por el INDEC y el INADI consigna un 80% de informalidad laboral. En la misma encuesta se menciona que siete de cada diez buscaban otra fuente de ingreso y ocho de cada diez declararon que su identidad les dificulta esta búsqueda. Más de la mitad de las encuestadas no han realizado ningún curso de capacitación laboral y la mitad de las que hicieron algún curso de formación afirman que el mismo les sirvió para conseguir trabajo¹

Considero que determinar un cupo laboral travesti-trans, dentro de una efectiva INCLUSIÓN LABORAL, aparece como una urgencia impostergable.

Por tales motivos, es que solicito a mis pares me acompañen con la aprobación del presente proyecto.

¹Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) e Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI): «Primera Encuesta sobre población trans 2012: Travestis, transexuales, transgéneros y hombres trans. Informe técnico de la prueba piloto Municipio de La Matanza», p-13-14. Junio de 2012